

Carta No. 0417-2023-APMTC/CL

Callao, 13 de octubre de 2023

Señores

EKONO DRYWALL S.A.C.

Av. República de Panamá No. 4935

Surquillo. -

Atención : Sandra Salazar Gonzales
Gerente general

Expediente : **APMTC/CL/0180-2023**

Asunto : Se expide Resolución No. 01

Materia : Reclamo por cobro Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **EKONO DRYWALL S.A.C.** (en adelante "EKONO DRYWALL" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 08/09/2023, la nave CAPE SOUNIO de Mfto. 2023-02082, culminó la descarga de carga contenedorizada
- 1.2. Con fecha 12.09.2022, APMTC emitió la Factura Electrónica No. F002-1021320 por el importe total de USD 169.60 (ciento sesenta y nueve con 60/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación.
- 1.3. Con fecha 14.09.2023, APMTC emitió la Factura Electrónica No. F002-1022669 por el importe total de USD 18.88 (dieciocho con 88/100 dólares de los Estados Unidos de América), correspondiente al recargo por No presentación de citas.
- 1.4. Con fecha 09.10.2023, EKONO DRYWALL interpuso un reclamo manifestando su disconformidad por la emisión de las referidas facturas, alega que las mismas se generaron producto de las fallas del Sistema Operativo de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por EKONO DRYWALL, podemos advertir que el objeto de este reclamo se refiere por el cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación mediante la factura electrónica No. F002-841542 y el recargo por el

servicio de No Presentación a Citas mediante la factura electrónica No. F002-1022669, debido a que EKONO DRYWALL considera que la generación del cobro es incorrecta, ya que no pudo ingresar al Terminal Portuario debido a la caída del sistema Operativo de APMTTC.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de la nave materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje, es decir, que eran de conocimiento de la Reclamante. Por tanto, no es materia de discusión en el presente reclamo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobran los servicios.
- ii) Describir la manera en la que se calcula la aplicación de dicho cobro al caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo por No presentación a citas

El artículo 5.6.3.4. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC referente al recargo por los servicios prestados a la carga, señala textualmente lo siguiente;

5.6.3.4 Por no presentación, cancelación o reprogramación de citas (Numeral 9.3.4 del Tarifario).

Las citas serán otorgadas por el periodo de tiempo de una (1) hora más un periodo de gracia que será determinado por APM TERMINALS CALLAO S.A. No aplica para contenedores de transbordo que se descargan y embarcan por el Terminal Norte Multipropósito.

Por no presentación a citas. -

Se entenderá como no presentación a cita cuando el usuario no se presenta dentro del horario otorgado de cita por APM TERMINALS CALLAO S.A. pero también cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita dentro del periodo que se encuentra entre una hora antes del inicio de la cita y un minuto antes del inicio de la cita.

Queda claro que, el hecho generador del cobro del recargo por no presentación de citas es cuando el Usuario no se presenta dentro del periodo de la cita generada.

2.2 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación con el cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga de contenedores, el artículo 7.1.1.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

"7.1.1.3.1 Uso de Área Operativa – Contenedores llenos de desembarque (excepto transbordo) (Numeral 1.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para contenedores llenos de desembarque, excepto transbordo, uso del área operativa que hasta por cuarenta y ocho (48) horas resulta libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar. El tiempo libre se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave.

El servicio correspondiente al día calendario tres (03) en adelante será facturado por día o fracción de día. Este período de almacenamiento es un servicio especial no regulado.

El tiempo de almacenamiento o uso de área operativa se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.

-Énfasis agregado y subrayado nuestro-

Asimismo, nuestro Reglamento de Operaciones ratifica lo señalado en el párrafo anterior en el artículo 101, cuyo contenido señala lo siguiente:

"Artículo 101.- De acuerdo con lo establecido en el Contrato de Concesión, tanto en el caso de embarque como de descarga, el servicio estándar incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal, libre de pago y de cualquier cargo por gastos administrativos, operativos u otros que implique la prestación del servicio estándar, conforme a lo siguiente:

- a) Carga contenedorizada: hasta 48 horas.*
- b) Carga fraccionada: hasta 3 días calendario.*
- c) Carga Rodante: hasta 3 días calendario.*
- d) Carga sólida a granel (con excepción de minerales): hasta 5 días calendario con uso de silos.*

Dicho plazo se computará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal para su posterior embarque."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, queda claro que el periodo de libre almacenaje para contenedores de desembarque será de 48 horas, una vez concluida la descarga total de la nave.

2.3 De la aplicación del cobro de servicio de uso de área operativa al caso concreto.

A continuación, se procederá a demostrar cómo se ha realizado el cálculo del cobro de la factura objeto de reclamo, analizándose el cómputo de los plazos para la aplicación del cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación en concordancia con el Tarifario vigente y con lo establecido en el Reglamento de Operaciones de APMTTC.

2.2.1 Respecto a la operación de la nave CAPE SOUNIO

De acuerdo con el TDR de la nave CAPE SOUNIO de Mfto. 2023-2082, la nave culminó la descarga el día 08.09.2023 a las 08:30 horas, teniendo de este modo hasta el día 10.09.2023 a las 23:30 horas para hacer uso del área operativa sin cobro alguno; toda vez que, se ampliaron 15 horas adicionales al vencimiento del plazo de libre almacenaje, el cual inicialmente era el día 10.09.2023 a las 08:30 horas.

Número de manifiesto	Fecha de Llegada Estimada	Nombre de la Nave	Número de Viaje / Vuelo	Identificación de la Nave	Fecha de Llegada	Fecha de Transmisión de la Llegada	Fecha de Término de la Descarga
01-118-1-2023-002082	07/09/2023 12:00:00	CAPE SOUNIO	NX332A	9727625	07/09/2023 10:18:00	07/09/2023 10:38:32	08/09/2023 08:30:00

En este sentido, todos los contenedores retirados posteriormente al día 10.09.2023 a las 23:31 horas estarán afectos al cobro de Uso de Área Operativa – Importación.

2.2.2 Respecto a la factura electrónica No. F002-1021320.

En relación con el cobro de la factura electrónica de la referencia, se verifica que el contenedor fue retirado el día 11.09.2023 a las 07:43 horas, como se observa

<p>Container</p>  <p>Unit Nbr: MEDU7398590 Type ISO: 45G1 EqRole: Primary</p>	<p>Status</p> <p>T-State: Departed Last Move: 23-Sep-11 0740 Frght Kind: FCL Line Op: MSC VGM Weight (kg): 24,700 VGM Verifier: LINEA BAPLIE VGM Updated Date: 23-Sep-03 1352 Gross Weight Source: Weight (kg): 24,590 Stow:</p>	<p>Transit</p> <p>Category: Import POD: Callao (CLL) I/B Carrier: V-23CPS0332A (MSC) O/B Carrier: T-D6Z903 (20548978042) Time In: 23-Sep-07 2218 Time Out: 23-Sep-11 0743 Appt Time: 23-Sep-11 0500</p>
---	---	---

Se evidencia que el contenedor fue retirado fuera del horario de libre almacenaje señalado en el punto 2.2.1. Por lo que, el cobro por Uso de Área Operativo ha sido correctamente aplicado.

2.4 Análisis de los argumentos y pruebas de la Reclamante

La Reclamante señala que la factura electrónica No. F002-841542 por el cobro de Uso de Área Operativa de Contenedores de Importación, y la factura electrónica No. F002-1022669 por el recargo por el servicio de No Presentación a Citas, debido a que EKONO DRYWALL considera que la generación del cobro es incorrecta, ya que no pudo ingresar al Terminal Portuario debido a la caída del sistema Operativo de APMTTC.

2.4.1. Respecto a los correos electrónicos.

La Reclamante señaló que la caída del Servicio Operativo de APMTTC ocasionó que incurran en el cobro de las facturas señaladas en los puntos 1.2 y 1.3.

En ese sentido, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: correos electrónicos

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como “pruebas electrónicas” o “pruebas informáticas”. La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos."

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

"Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas".¹

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba".

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Así, los correos electrónicos adjuntados como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

2.5.3. Respecto al correo electrónico:

Ahora bien, respecto al correo electrónico debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 30 de la Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

30. Al respecto, cabe señalar que en relación al correo de fecha 03.12.2017, en el cual TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, es preciso indicar que, la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.

-El subrayado es nuestro-

En conclusión, el correo electrónico remitido por la Reclamante no prueba que las fallas en el Sistema Operativo de APMTTC hayan generado que la Reclamante incurra en el cobro del servicio de Uso de Área Operativa y el recargo por No Presentación a Citas.

2.5.6 Sobre los videos respecto a la falla del sistema

Con relación al presente medio probatorio es importante señalar que no se advierte que correspondan a la fecha en que habrían suscitado los hechos; ni,

mucho menos, que se hubiese generado durante las fallas del sistema de APMTC aludida por la Reclamante.

2.6. Respecto a los argumentos de la Reclamante

- Respecto al cobro de la factura electrónica No. F002-1021320

Como ha quedado demostrado en el punto 2.3, el cobro por el servicio de Uso de área operativa ha sido correctamente emitido; toda vez que, sin perjuicio de las fallas que presentaba el Sistema Operativo de APMTC, se ampliaron 15 horas al vencimiento del plazo de libre almacenaje. Sin embargo, la carga fue retirada del TNM aproximadamente ocho (8) horas después del vencimiento de la ampliación de plazo.

En ese orden de ideas, resulta preciso tomar en consideración que el sistema fue restablecido el día 09.09.2023 a las 02:59 horas y fue comunicado mediante correo electrónico y publicado en nuestra página web (<https://www.apmterminals.com/es/callao/customer-zone/news-and-alerts/2023/08092023-restablecimiento-n4>) , para conocimiento de todos los usuarios que estaban realizando operaciones en el TNM; como se observa,



Por lo tanto, se entiende que, el cobro por el servicio de Uso de Área Operativa no se ha generado como consecuencia de hechos imputables a APMTTC, sino por causas atribuibles a la responsabilidad del consignatario de la carga o sus representantes.

- Respecto al cobro de la factura electrónica No. F002-1022669

La Reclamante manifiesta que no debería cobrarse el recargo por No Presentación a Citas, toda vez que, generó dos citas como consecuencia de las fallas que presentaba el Sistema Operativo de APMTTC.

Se verifica que, ECONO DRYWALL I tenía las siguientes citas asociadas al contenedor TCLU5869994:

No. Cita	Fecha y Hora de Cita
3919081	08/09 22:00 Hrs
3919360	09/09 07:00 Hrs

Al respecto, se verifica que la cita No. 3919360 no fue utilizada por la Reclamante; por lo que, se generó el recargo por No Presentación a Citas. Sin embargo, la cita No. 3919081 sí fue utilizada; como se observa,

State 	Nbr	Date	Slot Start Time	Slot End Time	Ctr Id
Canceled	3919360	2023-09-09	23-Sep-09 0700	23-Sep-09 0759	TCLU5869994
UsedLate	3919081	2023-09-08	23-Sep-08 2200	23-Sep-08 2259	TCLU5869994

Por lo tanto, se generó el cobro por No Presentación a citas, asociado a la cita No. 3919360. Al respecto indicamos que, conforme a la revisión que se realizó con el Área de Sistema de Citas de APMTTC ("VBS"), se ha exonerado el cobro de la factura electrónica No. F002-1022669; debido a que, la cita señalada líneas arriba, se generó como consecuencia de las fallas presentadas en el Sistema Operativo de APMTTC el día 09.09.2023.

Así las cosas, corresponde declarar FUNDADO EN PARTE,

- INFUNDADO respecto a la anulación de la factura electrónica No. F002-1021320, en lo que corresponde a al cobro del servicio de uso de área operativa.
- FUNDADO respecto a la anulación de la factura electrónica No. F002-1022669; debido que no corresponde el cobro por No presentación a citas.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **FUNDADO EN PARTE** el reclamo presentado por **EKONO DRYWALL S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0180-2023**.



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."